



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 376 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

**VISTOS** OFICIO N° 1362-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRTA ISABEL CHERO VALDIVIEZO**; y, el Informe N° 976-2023/GRP-460000 de fecha 21 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 04193 de fecha 17 de febrero del 2020, la Sra. **MIRTA ISABEL CHERO VALDIVIEZO** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA se reconozca el pago y devengados e intereses legales de la valorización priorizada por atención específica de soporte de los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre del 2015; de enero a diciembre del 2016 y 2017, y enero de 2018 debiendo tener en cuenta la Ley 30490, D.S N° 007-2018-MIMP, Ley N° 27321; debiéndose cancelar el monto mensual de S/ 158.00 soles y de devengados la suma de S/ 5,056.00 soles más los intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 03477 de fecha 22 de febrero del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 770-2022/GRP.DRSP-DEGRH, de fecha 04 de agosto del 2022;

Que, mediante OFICIO N° 1362-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 30 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Salud Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral N° 770-2022/GRP.DRSP-DEGRH) ha sido debidamente notificado a la administrada el 10 de febrero del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 28, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 22 de febrero del 2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le reconozca el pago y devengados e intereses legales de la valorización priorizada por atención específica de soporte de los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre del 2015; de enero a diciembre del 2016 y 2017, y enero de 2018 debiendo tener en cuenta la Ley 30490, D.S N° 007-2018-





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 376 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

MIMP, Ley N° 27321; debiéndose cancelar el monto mensual de S/ 158.00 soles y de devengados la suma de S/ 5,056.00 soles más los intereses legales;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 04 del expediente administrativo, obra el Informe Situacional Actual N° 492-2022, de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha 20 de junio del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que fue Nombrada como Trabajadora de Servicios Generales; en el E.S I-4, Catacaos; que es personal cesante del sector salud, desde el 25 de enero 2018, mediante la RD N° 110-2018/GRP-DRSP-DEGDREH, de fecha 29 de enero 2018;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el inciso b), del numeral 3.2 del artículo 3° del D.LEG. N° 1153 dispone que: *“Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que Regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante D.S N° 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma que desarrollan funciones en los servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos X, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública”;*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 aprobó una nueva política remunerativa a favor del personal de la Salud al servicio del Estado, como parte de dicha política se estableció una serie de incentivos y/o entregas económicas que se otorgan de manera adicional a la valorización principal (remuneración), entre dichas entregas tenemos: la valorización ajustada y priorizada; las cuales son asignadas de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto. Para determinar si al puesto de un profesional de la salud le corresponde la compensación económica priorizada por atención especializada, deberá verificarse que cumplan con las condiciones y perfil establecido en los Decretos Supremos Nos 032-2014-SA y 031-2016-SA;

Que, de ello, se desprende que la VP AE se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud. De ahí que, cuando el personal de la salud finaliza su función, ya sea porque culmina su designación, o porque es rotado a un puesto distinto (para el cual la norma no ha contemplado el otorgamiento de una bonificación especial y/o adicional) deja de percibir la valorización ajustada y/o valorizaciones priorizadas correspondientes al puesto de origen, debiendo adecuarse a las compensaciones y entregas económicas que pudiera corresponder al puesto de destino;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 23536, precisa que están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetrix
- e) Enfermero
- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- g) Biólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- h) Psicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- i) Nutricionista (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- j) Ingeniero Sanitario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 376 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

k) Asistente Social (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública);

Que, de esta manera, podemos colegir que para el otorgamiento de la entrega económica VPAE (Valorización Priorizada por Atención Específica), se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales establecidas para el puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I nivel categoría I-4 hasta el II nivel o en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, conforme establece el literal d) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153, así como en los Decretos Supremos Nos 032-2014-SA y 031-2016-SA. Asimismo, el artículo 3 del D.LEG. N° 1153, prescribe que el personal de salud, técnico y auxiliar asistencial de salud, al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, la misma que se encuentra reglamentada por el D.S N° 04-2021-SA;

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la VPAE solicitada por la administrada, no le corresponde puesto que no ha desempeñado labores asistenciales de salud; en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; bajo este contexto el recurso de apelación presentado por la administrada debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MIRTA ISABEL CHERO VALDIVIEZO**, contra la RD N° 770-2022/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 04 de agosto del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **MIRTA ISABEL CHERO VALDIVIEZO** en su domicilio real ubicado en Urb. Santa Margarita, Mz. KF, lote 15, Distrito Veintiséis de octubre - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

*[Firma manuscrita]*  
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO  
Gerente Regional

